REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia instaurado por **TERESA JULIA VERGARA IDARRAGA** contra **COLPENSIONES**, mediante el memorial que precede, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto proferido el día 14 de diciembre de 2020, que fue notificado el día 16 de diciembre de 2020, en el cual se procedió a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, al considerar que si bien es cierto la ejecutada consignó a órdenes del Despacho depósito judicial por valor de \$644.350.00, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario, señala que queda pendiente el pago de las costas procesales de este proceso ejecutivo, arguyendo que quedarían sumas pendientes de ser canceladas.

Pues bien, al respecto es importante tener en cuenta las siguientes acotaciones a fin de decidir la solicitud interpuesta:

En primer lugar, el Despacho no ha efectuado liquidación de costas en este proceso ejecutivo, toda vez que no se agotó el momento procesal para hacerlo, esto es, una vez se hubiere llevado a cabo la audiencia del trámite de las excepciones consagrada en el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral.

De esta manera, una vez se libró mandamiento de pago, fue notificada la entidad demanda, sin que se hubiera tenido que citar a audiencia de trámite de las excepciones para que dicha entidad procediera a realizar el pago de lo adeudado.

Por esta razón, se ordenó la terminación del proceso por pago en el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, que fue notificado el día 16 de diciembre de 2020, sin que se ordenara condena en costas.

En segundo lugar, la suma por la cual se libró mandamiento de pago corresponde a la misma suma pagada por Colpensiones a través del depósito judicial consignado en la cuenta del Banco Agrario de

05001410500520180019200 Auto no repone

este Despacho, por lo que, a juicio de esta Agencia Judicial, hubo pago total de la obligación y consecuencialmente, la terminación del proceso.

Respecto del recurso de apelación que se solicita, se deniega el mismo en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que éste es un proceso de única instancia el cual, por su naturaleza, no es susceptible de recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS Nº fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín
SECRETARIA